

votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José M^a del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas por Manuel de Jesús Villafuerte, contra el Juez de 1^a instancia del Departamento del centro que le ha negado la excarcelación bajo de fianza.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El doce del mes próximo pasado, según se ve del ocurso, el preso D. Manuel de Jesús Villafuerte se dirigió á este Juzgado, quejándose contra el juez de 1^a instancia del ramo criminal de este Departamento, por no haberlo excarcelado bajo de fianza, y sí reduciéndolo á formal prisión, por un delito de heridas leves que se le sigue, inferidas al C. Ambrosio Villafuerte, y que según el artículo 116 de la ley reglamentaria de administración de justicia del Estado, de 15 de Enero de 1863, se castiga con pena pecuniaria; juzgando, en consecuencia, violada en su persona la garantía individual que le concede el artículo 18 de la Constitución Federal, á pesar de lo prevenido en el artículo 8^o de la ley general de 20 de Enero de 1869, que terminantemente niega el recurso que solicita, en los negocios judiciales. Con tales fundamentos, pidió amparo y protección conforme al artículo 1^o, parte 1^a de la ley ya citada.

Este Juzgado, en uso de la facultad que le concede el artículo 9^o de la misma ley, pidió informe justificado al C. juez de 1^a instancia respectivo, que fué emitido dentro del término legal. En él se manifiesta, previas otras razones de peso, que á dicho quejoso la autoridad le negó la excarcelación, fundándose en la fracción 9^a del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, y le redujo á formal prisión, no por el solo hecho de que últimamente se le juzga, que es leve, sino por reincidencia, y mas que todo porque pendientes dos causas de delitos graves, en las cuales se halla complicado, y de las cuales se ha mandado hacer la acumulación competente, juzga no deber excarcelarse, puesto que habiendo hecho un mal uso de la benignidad del Juzgado, excarcelándolo durante los otros dos juicios, debe á la vez, según se insinúa, hacer una escrupulosa averiguación de los hechos, y aplicar al triple reincidente el condigno castigo que merece.

De este breve análisis, el Promotor deduce: que si hubiera de hacerse apreciaciones que justificasen los procedimientos del juez informante, que no los cree desacertados, habría de hacerse presente la triple reincidencia de Villafuerte; reincidencia que por el artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, fracción 9^a, se tiene por una circunstancia agravante, corroborada con la doctrina de autores entre ellos el Sr. Escribano en la palabra *hurto* que conceptúa al ladrón reincidente por tres veces como á *ladrón famoso*, y cuya prueba de reincidencia la ha rendido el mismo quejoso, con las certificaciones de autos de bien preso y de excarcelación, que en su contra se han dictado en distintas ocasiones: habría de llamar vivamente la atención del Juzgado que el artículo 116 de la ley reglamentaria del Estado de 15 de Enero de 1863, en que el mismo Villafuerte funda su solicitud para ser excarcelado,

no impone solamente pena pecuniaria á los delitos leves, sino que á arbitrio del juez, impone la corporal de dos meses de obras públicas ó prisión, ó la pecuniaria de diez á veinticinco pesos de multa; y que sujetándolo dicho artículo, que en su favor evoca, á la pena corporal, que el artículo 18 de la Constitución exige para la prisión, se sigue que por este mismo artículo constitucional ha lugar á decretarla en su contra.

Empero, el fiscal, no despreciando estas indicaciones, que para este caso y otros semejantes las juzga de peso; el principal apoyo de su razonamiento lo funda en la conveniencia y necesidad que hay de observar en todas sus partes la ley de amparo de 20 de Enero de 1869, pues á su juicio, lo dicho y todo lo mas que una pluma afluente pudiera decir, aparecería sombrío y de poca entidad á la consideración sola del torrente de males y dificultades que se desbordarían, destruyendo la concordia y buena inteligencia que debe haber en la legislación que norma los procedimientos de las autoridades de distintos ramos, si hubiera de admitirse el amparo en esta clase de juicios, contra lo prevenido en el artículo 8^o de dicha ley; dificultad que, á no dudar, el Soberano Poder Legislativo de la Unión, explayando razones de inmenso peso, zanjó estableciendo la excepción que aquel encierra, y á las que como óbolo de arena el fiscal puede agregar la que sigue, por si fuere atendible: si este recurso se estableciera en los negocios dichos, los reos, con conciencia ó sin ella de su delito, en el acto solicitarían esta gracia como primera tabla salvadora de sus aberraciones; las autoridades federales con esta ocasión, arrastradas de su deber, se entrometerían á la inquisición de los sumarios, que en el fuero común por su naturaleza son reservados, y esto para publicarlos según se previene en el artículo 12 de la ley de amparo, y las del Estado, es decir,

sus autoridades, tanto inferiores como superiores, quedarían convertidas en simples espectadores, nulificada la mayor parte de sus facultades y prejuzgado ya el delito que con anterioridad á ellas estaba encomendado; enseña ó facultad que en el evento no muy difícil de querer conservarla con dignidad y el buen derecho que estas creyeran tener, habría de crear dificultades enormes y peligrosas que la razón, el buen sentido y la necesidad social deben conjurar, despreciando la pena pasajera de un reo, que con pocas excepciones siempre la merece.

Por todo lo expuesto, el Promotor opina y cree no fundada la queja de Villafuerte, y que por tanto, careciendo de apoyo y fundamento su solicitud, no se difiera á ella. Opinión que mas afianza en la terminante prevención del artículo 8^o de la ley de 20 de Enero de 1869, que lo juzga adecuado, y como el único talismán para guardar un perfecto equilibrio entre las facultades de las autoridades federales y las del Estado.

Así opina el Fiscal, pero siempre atento á la mas prudente y acertada resolución del Juzgado.

San Cristóbal L. C. Julio 4 de 1872.—*Carlos Ballinas*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Chiapas. San Cristóbal Las Casas, Julio seis de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo, promovido en doce de Junio anterior por el preso D. Manuel de J. Villafuerte, pretendiendo estar violada en su persona la garantía de que trata el artículo diez y ocho de la Constitución general de la República, por no habersele excarcelado bajo de fianza, en la causa que el Juzgado de 1^a instancia del ramo de lo criminal de este departamento, le instruye por heridas inferidas al C. Ambrosio

Villafuerte; el informe rendido por el propio Juzgado y los documentos justificativos que acompaña; las pruebas producidas por el promovente; lo alegado por el mismo y por el ministerio fiscal; la citacion para sentencia y cuanto mas verse debia; y considerando: que si bien, con presencia de las constancias de autos, puede comprenderse la naturaleza é importancia de los hechos que se versan y juzgarse de ellos para apreciarlos convenientemente, á fin de concederse ó negarse, en su virtud, el amparo pedido, no parece debido hacerlo, porque semejante procedimiento implicaria consideraciones, que preocuparian el resultado de la causa que se instruye al quejoso, y coartaria la libertad del Juzgado, que tiene la mision de instruir la y resolverla conforme á las leyes: que si segun estas, el quejoso cree tener derecho á ser excarcelado bajo de fianza en la causa á que se refiere, y el Juzgado de su conocimiento se lo ha denegado, estando obligado á otorgársela, no solo puede pedir ante quien corresponda, si le conviniere, reparacion de la providencia que lo agravia, sino que tambien la responsabilidad de la conducta de aquel, si ha trasgredido la ley: que la admision de amparo, en casos de la naturaleza del presente, embrazaria el orden establecido en los procedimientos judiciales, haria de la administracion de justicia un laberinto intrincado, y pondria en peligro el resultado de los juicios, si el juez de su instruccion se viese precisado, como se veria á cada paso, á revelar su estado, inconveniente de revelarse casi siempre, por el secreto ó sigilo que ellos demandan, para su mejor éxito en desagravio de los particulares ó de la vindicta pública ofendidos, y acaso tambien de los mismos procesados: que si contra lo que se ha sostenido en el primero de estos considerandos, pudiera entrarse con anplitud y con franqueza al exámen de alguno de los detalles de este juicio, fá-

cil seria sostener, con copia de razones, que en el caso actual no seria debido concederse el amparo, porque quien lo ha promovido, no ha probado estar en el caso del artículo diez y ocho de la Constitucion, justamente porque la circunstancia de que un delito sea leve, motivo en que se apoya para estimar violada la garantía que reconoce el propio artículo, no entraña la condicion precisa de no merecer sus autores pena corporal, como seria de convencerse teniéndose presente los artículos 115 y 116 de la ley reglamentaria vigente de administracion de justicia del Estado de 15 de Enero de 1863, en los cuales se dispone que los delitos leves de heridas se penen con dos meses de obras públicas ó de prision; penas que no pueden dejar de ser corporales, por mas que los delitos á que se deban aplicar sean leves: que, y finalmente, es claro y está fuera de toda duda el tenor del artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, que declara no ser admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales, y está demostrada la necesidad y conveniencia de su exacta observancia, no solo en principio sino tambien en la práctica; con presencia de lo expuesto y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 8º, capítulo 2º de la citada ley, se declara: que no ha lugar al amparo que en el presente juicio demanda D. Manuel de Jesus Villafuerte, haciéndose saber á quienes corresponda y elevándose estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, con copia del pedimento fiscal y de este auto, en cumplimiento de la circular de 31 de Diciembre de 1870, de aquella misma alta superioridad.

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado, ante mí el infrascrito escribano del despacho, que da fé.—(Firmados)—*Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristó-

bal Las Casas, Julio 6 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 12 de Junio último, promovió ante el juez de Distrito del Estado de Chiapas Manuel de Jesus Villafuerte, exponiendo: que el juez de 1ª instancia del ramo criminal del Departamento del Centro, en un proceso que le instruye, le ha negado la excarcelacion bajo de fianza, con violacion de la garantía que otorga el artículo 18 de la Constitucion federal, porque el delito que se le imputa no merece pena corporal. Visto el informe del juez responsable del acto reclamado, fundando la denegacion de que se queja el promovente, en que el proceso que le sigue por varias acusaciones criminales, no permite la excarcelacion. Vistas las pruebas rendidas en este juicio; los pedimentos del Promotor Fiscal; los alegatos del quejoso y la sentencia del juez de Distrito.

Considerando: que conforme á las leyes, es atribucion exclusiva del juez que conoce de un proceso criminal, estimar si procede ó no la excarcelacion bajo de fianza que solicita el acusado, quien en caso de una decision ilegal tiene para corregirla los recursos que otorga el derecho comun: que en este concepto, en la denegacion judicial de que se queja el promovente, no hay la violencia que constituye una violacion de garantía, y por lo mismo no existe la que reclama invocando el artículo 18 de la Constitucion Federal.

Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito del Estado de Chiapas, en San Cris-

tóbal Las Casas, á seis de este mes, declarando que no ha lugar al amparo que en el presente juicio demanda D. Manuel de Jesus Villafuerte.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Agosto 5 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por el reo condenado á muerte y puesto en capilla, Estéban Sanchez

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

Por desgracia, y á pesar de los principios tutelares de la humanidad, no está todavía absolutamente abolida la pena de muerte en nuestra República. El artículo 23 de la Constitucion general aplaza la abolicion para un tiempo que aun no llega; y al enumerar los delitos á los que por ahora debe continuar aplicándose aquella pena, comprende expresamente á los salteadores de caminos; y precisamente es este delito, segun el informe del C. juez 1º de lo criminal, por el que fué enjuiciado Estéban Sanchez, en el que estuvo convicto y confeso, y por el que fué condenado á muerte, se-

gun la ejecutoria á que se refiere el propio informe.

Mientras existan las leyes que han establecido esta horrible pena, los jueces no tienen arbitrio para dejar de aplicarla en los casos que ocurran; y las garantías que la Constitucion designa en los artículos que se han invocado por el reo, no han sido violados por el indicado fallo. Por consiguiente, á juicio del que suscribe, no puede tener lugar el amparo á que aquel se ha acogido.

Durango, Junio 26 de 1872.—*Jesé M^a Hernandez*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Durango, Julio 13 de 1872.—*Lic. Hernandez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Durango, Julio 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo, promovido por los reos condenados á muerte y puestos en capilla, Eustaquio Reyes, Isidoro Castro y Estéban Sanchez, los dos primeros ausentes y el último reaprehendido el 9 de Mayo próximo pasado. Visto el informe del C. Juez 1^o del ramo criminal.

Considerando: que aunque este juicio se interpuso desde el 8 de Noviembre próximo pasado, quedó interrumpido, en primer lugar, por la alteracion del orden legal, efectuado desde el 10 de Noviembre citado hasta el 20 de Marzo del corriente año, y en segundo lugar por la excarcelacion que de dichos reos hicieron las supuestas autoridades del titulado gobierno revolucionario: que aunque Estéban Sanchez fué reaprehendido el dia 9 de Mayo próximo anterior, el Juzgado no ha tenido dato oficial que se lo haya hecho saber, hasta el dia 20 del próximo pasado Junio, en que le fué avisado indirectamente por el Tribunal de Justicia del Estado: que una vez seguidos los trámites del recurso, se viene en conocimiento que aunque las especies que sir-

vieron de apoyo, á ser ciertas, hubieran podido servir de fundamento para concederlo, porque se violaba la garantía concedida por los artículos 14 y 23 de la Constitucion General; pero que abierto el negocio á prueba, no solo no han sido comprobadas dichas especies, sino que tienen en su contra el informe del C. juez 1^o del ramo criminal que merece plena fé en este caso: que no habiendo violacion de garantías individuales no procede, ni debe proceder el recurso de amparo. Visto el pedimento fiscal, y cuanto mas ver convino, el C. Juez de Distrito del Estado, Lic. Gerónimo Sida, declara. 1^o: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al reo Estéban Sanchez. 2^o: que se reserva la resolucion de este mismo recurso, respecto de los reos no aprehendidos, Eustaquio Reyes é Isidoro Castro, por si en el término de prueba pudieren estos fundar legalmente su intencion. 3^o: remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y publíquese esta sentencia en el "Periódico Oficial" del Estado.

Así por ella definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí, de que certifico.—*Gerónimo Sida*.—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Julio 7 de 1872.—*Juan B. Arellano*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Estéban Sanchez, contra la sentencia que en 2^a instancia pronunció la 1^a Sala del Tribunal de ese Estado, confirmando la de primera en que se condenaba á muerte al peticionario, por el delito de asalto y robo en cuadrilla, alegando: que con dicha sentencia se violaban en su perso-

na las garantías otorgadas en los artículos 14 y 23 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el reo Estéban Sanchez ha sido juzgado por los Tribunales del fuero comun, á quienes está cometido el conocimiento de esos delitos; que se ha juzgado á Sanchez en todas las instancias prevenidas por las leyes, y sentenciado con arreglo á la del Estado de 6 de Enero de 1861, que impone la pena de muerte á los salteadores.

De conformidad con el artículo 23 del Código federal de 1857, y por sus propios legales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Durango, cuya parte resolutive dice: "que la Justicia de la Union no ampara ni protege al reo Estéban Sanchez.

Remítanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Durango, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Firmados.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 5 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara por el C. Félix Vega, contra el juez 2^o de lo civil de esta capital.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: D. Félix Vega se ha presentado ante vd. entablando el recurso de amparo á consecuencia de un fallo en juicio ejecutivo, revocando la sentencia de remate que pronunció el Magistrado de la 4^a Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado, de cuyo fallo es executor el juez 2^o de lo civil. Apoya Vega su recurso en la fraccion 1^a, artículo 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869, y se funda, en que la sentencia de la 4^a Sala ha violado las garantías que le conceden los artículos 14 y 27 de la Constitucion al no aplicar exactamente las leyes al hecho que juzgó y al ordenar que se le prive de su propiedad.

El Promotor encuentra muy sólidas y atendibles las razones de Vega; pero para que se decrete en su favor el amparo que solicita, no le parecen bastantes: porque se trata de un negocio judicial en que, segun el artículo 8^o de la ley de 20 de Enero de 1869, no es admisible ese recurso, y aunque positivamente contra esa disposicion lo han admitido y resuelto favorablemente alguna vez los tribunales federales, apoyados en la generalidad de la fraccion 1^a, artículo 101 de la Constitucion, ha sido sin duda alguna por ayudarles para ello las circunstancias especiales del caso; por violarse de una manera palmaria y absoluta tal ó cual derecho ó garantía constitucional, de los mas importantes para el individuo, por afectar á su vida ó su libertad, por producir el amparo un resultado eficaz y seguro en favor de la persona que lo entablara, y por carecer el quejoso de otro recurso ordinario, natural y directo para contener é impedir el acto con que se conculcan sus garantías. Mas en el presente negocio, las circunstancias especia-